JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de junio de dos mil vestidos (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA MARIA ALTAMAR ORTIZ, ELBIA MARIA GÓMEZ ALTAMAR, MARGARIA LUCIA GÓMEZ ALTAMAR, LUIS ENRIQUE GÓMEZ ALTAMAR Y VICTOR GÓMEZ ALTAMAR.
DEMANDADO: AGROPECUARIA MARQUEZ ASTIER Y CIA S EN C.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00004-00

Ante la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIRREZ

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c786c823c5dafd49bd31877857d02458932b0cf2130be9a725e62c75ef6446f**

Documento generado en 29/06/2022 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALBERTO ANTONIO ALVAREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA, CESAR E.S.P.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00074-00

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **siete (07) de julio del dos mil veintidós 2022), a las nueve de la mañana.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **siete (07) de julio del dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana.**

Tercero: Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la aplicación Lifesize, el enlace para ingresar a la audiencia será remitido con anticipación a la realización de la audiencia mediante correo electrónico o WhatsApp.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba07346fb5b8071f3d0acd51f7c7d360b3830c72b43a7b21aa3b2d749895bf4**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	EDWIN GARZON QUINTERO y YAMILE RINCON PARADA
DEMANDADO	ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	**20-011-31-05-001-2022-00183-00**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGI***O y

2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al ***Art 80 ibidem.***

3. FIJESE para el día Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. NELSON TORRES ZARAZA, identificado con C.C. 1.098.620.771 de Bucaramanga y T.P. 198.976 del C.S. de la J, como apoderado de EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Diez (10) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado, NELSON TORRES ZARAZA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee0bfe6602a22238bce03e771a5471893836fb73d32be07e5fa1a20c888809b**
Documento generado en 29/06/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARLY JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADO	IPS BEST HOME CARE SAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2022-00118-00

Provee el despacho sobre la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Una vez remitido la contestación de la demanda por parte de las demandadas y dado que las mismas cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA de la IPS BEST HOME CARE SAS.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el *Artículo 61 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión expresa del *artículo 145 código de procedimiento laboral y seguridad social*, con EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, en atención a que los pacientes y la directriz del servicio fueron dados por parte de esta EPS, con lo cual existe una solidaridad.

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se*

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En consecuencia, se ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se dispone:

Cítese a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que, de acuerdo con la demanda y sus anexos, tiene interés directo en el resultado del proceso. La notificación se hará personalmente, en la forma prevista *en* el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS*.

Reconózcase personería jurídica al Dr. DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA, con número de cedula C.C. No 1073427527 y T.P. 279,846 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder, como apoderada de la empresa demandada IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR y tener por CONTESTADA la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio, a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: RECONOCER, Personería Jurídica para actuar al doctor DIEGO ALEXANDER POVEDA SANTANA en los términos del memorial poder aportado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e4cc2e7f997823e447a72c9e4f9501462ba28a926bb5d3e3373f11d1ee75fd**

Documento generado en 29/06/2022 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	WILMER ALBERTO QUINTERO ROMERO
DEMANDADO	**SERVICIO DE FERRY Y CARGA LIMITADA "SERFERCAR LTDA"**
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00036-00

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento ejecutivo, por esto, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por no presentar irregularidad por el valor de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO ($28.943.934).

Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.447.196,7 liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. *(Art. 366 CGP).*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Conforme al artículo *446 del Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $1.447.196,7 liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho. *(Art. 366 CGP).*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceb6d807c1b3b3a26fcc7175208958dd2ca643360c827b104a00ea94dca18b3**

Documento generado en 29/06/2022 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	RAMÓN JOSÉ SALDAÑA QUIÑONES
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	**20-011-31-05-001-2022-00063-00**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su ADMISIÓN y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL por intermedio del Curador ad litem y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el ***artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*** y

2. seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al ***Art 80 ibidem.***

3. FIJESE para el día Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.; audiencia virtual mediante el aplicativo LIFESIZE, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES, identificado con C.C. 1.032.412.846 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 198.976 del C.S. de la J, como apoderado de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN No. 3-1- 0217, ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA S.A.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con C.C. 1.079.913.966 y T.P. 230.717 del C.S. de la J, como apoderado de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA respecto a LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y Seguidamente se realizara la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al abogado, JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES y YAIR ALFONSO MOZO PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540e47c882b11507d67af61c159c21b207ef8b404235b6a9e248797b492995c**
Documento generado en 29/06/2022 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de proveer acerca del memorial poder presentado por el profesional del derecho RAUL ALMARALES QUINTERO conferido por la parte demandada CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES.

En efecto, este Despacho judicial admitió la demanda, a través del auto diciembre nueve (09) del dos mil veinte (2020) en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a las demandadas conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020, se le concedió el termino de diez (10) días a para que contestara la demanda.

No obstante que no obra constancia de la notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, se aprecia que la parte demandada CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES constituyó apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub judice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.***
>
> *……*

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación realizada por la parte demandante no logró el objetivo que era la notificación personal conforme a las normas referida en el auto admisorio y la actuación desplegada por la parte demandada CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES se ajustan a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda de fecha diciembre nueve (09) del dos mil veinte (2020), es el poder conferido para representar a la entidad ejecutada presentado el día 7 de junio del 2022.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES del auto que admitió la demanda de diciembre nueve (09) del dos mil veinte (2020).

Por ultimo se reconoce personería para actuar al abogado RAUL ALMARALES QUINTERO, con cedula de ciudadanía 1.140.879.184 de Barranquilla y T.P 300.857 del C.S de la J.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONLUYENTE al demandado CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado RAUL ALMARALES QUINTERO, con cedula de ciudadanía 1.140.879.184 de Barranquilla y T.P 300.857 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58f4b8881fc752aec7c899ed6a8c584277bb1b037ab809d43b8b62440098dd**
Documento generado en 29/06/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho que RETIRA LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya trabado la Litis, quiere ello decir que no se haya notificado ninguno de los demandados, pero si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas según el caso. El *artículo 92 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

> *Art. 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…….*

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el retiro de la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia solicitado por el profesional del derecho ya que se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la aceptación del retiro y es precisamente que no se ha realizado notificación alguna y consecuencialmente la CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, la cancelación de las medidas cautelares vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cce374a9dcd5aaf62f76d75b69b283717f0a762cbbad38017db2d7d0eff53a**
Documento generado en 29/06/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 25 y 27 de mayo del 2022 que decretó las medidas cautelares.

Consideraciones para resolver el recurso de reposición:

Por mandato del *artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad social*, el recurso de reposición procede: "*contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hicieren por estados*……. (Subrayado ajenas al texto).

Se observa que el auto del 25 y 27 de mayo 22, a través del cual se decretaron medidas cautelares, se notificó a las partes por medio de los Estado electrónicos Estado No. 78 de jueves, 26 de mayo De 2022 y Estado No. 80 de martes, 31 de mayo De 2022 respectivamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 78 De Jueves, 26 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120220016700	Ejecutivo	Noris Miranda Gordillo Y Otros	Hospital De Tamalameque	25/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
20011310500120200004500	Ejecutivo	Samuel Pinzon Davila	Sergio Andres Vanegas Vega, Placido Vanegas Ardila	25/05/2022	Auto Decreta
20011310500120220017500	Ordinario	Jesús David Arteaga Herrera	Ider Mauricio Montejo Cañarete	25/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda
20011310500120220015300	Ordinario	José Asunción Angarita Fuentes	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Industrial Agraria La Palma Limitada Induplama Limitada	25/05/2022	Auto Ordena

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 80 De Martes, 31 De Mayo De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120190036200	Ejecutivo	Dionel Gelvez Luna	Carlos Arturo Sanchez Quintero	27/05/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion
20011310500120210036900	Ejecutivo	Jose Del Carmen Mendoza Donado	Fundacion Jardin Infantil De Pelaya	27/05/2022	Auto Decreta
20011310500120220014100	Ejecutivo	Marly Navarro Rincon	Miriam Esther Montaño Martinez	27/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
20011310500120200004500	Ejecutivo	Samuel Pinzon Davila	Sergio Andres Vanegas Vega, Placido Vanegas Ardila	27/05/2022	Auto Decreta
20011310500120140002400	Ordinario	Bernardo Paez Gonzalez	Industrial Agraria La Palma Limitada Induplama Limitada	27/05/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
20011310500120220010700	Ordinario	Carmen Elena Sampayo Vega	Ips Best Home Care Sas	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Contestacion De Demanda Y Admite Integracion De La

Teniendo en cuanta lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición contra el mencionado auto fue presentado de manera extemporánea, pues de conformidad con la norma citada, el recurrente contaba con un término de dos (2) días, para interponer el recurso de reposición, es decir, contaba hasta el 31 de mayo y 2 de junio del 2022 respectivamente para presentar el aludido recurso, situación que no se dio, ya que el demandado radico el escrito el día 3 de junio de 2022.

Reposición radicado 2020-00045-00

Marca para seguimiento. Completado el 05/06/2022.

Jorge Enrique Meza Ortiz <drmeza77@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica
Vie 03/06/2022 13:06

CamScanner 06-03-2022 13....
1 MB

Enviado desde mi HUAWEI P smart 2019

Responder Reenviar

Conforme a lo anterior se rechaza el recurso de reposición por ser presentado de manera extemporánea.

Consideraciones para resolver el recurso de apelación:

Ahora bien el artículo 65 del C.P.T y S.S, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(.....)*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*

(……..)

A su vez en el mismo artículo menciona que el recurso de apelación se interpondrá, Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En el caso bajo análisis, el auto que decretó las medidas cautelares fue notificado por los Estado electrónicos Estado No. 78 de jueves, 26 de mayo De 2022 y Estado No. 80 de martes, 31 de mayo De 2022 respectivamente y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 03 de junio de 2021, siendo presentado oportunamente por la parte demandada.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación por haber sido presentado y sustentado en términos del *Art 65 del C.P.L y S.S*, es procedente y consecuentemente SE CONCEDERÁ en efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 y 27 de mayo del 2022. En consecuencia, REMÍTASE ante el Honorable Tribunal de Valledupar Sala laboral, civil familia, para que resuelva el recurso de apelación, remítase el proceso el link del proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf38040a2c3f487c305e3533dd4c0cdae91510cc6bab72ce7dd75b5ad458afe**
Documento generado en 29/06/2022 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio veintinueve (29) De Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se han realizados todos los actos para lograr la notificación personal a la parte demandada, y no han comparecido a notificarse, se ordena el emplazamiento del HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con la advertencia de habérsele designado de curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 articulo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. SANCHEZ PEREZ ARGEMIRO, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de $350.000.

Por lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto a la empresa demandada HERMELINDA CARDOZZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ CARDOZO, MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem Al Dr. SANCHEZ PEREZ ARGEMIRO, el cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

TERCERO: FIJAR, como gastos de curaduría la suma de $350.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b614a4036b2c9c7b9f99e5d7310d894ff59712248d7ae78f3375c4cced28638**
Documento generado en 29/06/2022 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica